



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 269
Radicación: 2023-00062-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO HENAO
Demandados: BENIGNO BECERRA GUACA Y PERSONAS
INDETERMINADS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Dentro de la pretensión de la demanda, no indica la clase de prescripción que persigue, como si lo hace en los hechos de la demanda.
- La demanda la dirige contra el señor BENIGNO BECERRA GUACA, toda vez que no indica la dirección, ni el correo donde notificarlo, por lo tanto, debe indicar si lo demanda como persona cierta o como fallecida, en el evento de que sea como fallecido, debe aportar el certificado de defunción tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P., y contra los herederos determinados si los conoce o contra los herederos indeterminados; empero el Despacho, no comparte lo indicado en el certificado de tradición especial, toda vez que el señor BENIGNO BECERRA GUACA, vendió y tenía una posesión quieta y pacífica, por lo tanto, el predio no tenía titulares de derechos reales.
- No indica el correo electrónico del demandante, ni del apoderado, ni de los testigos, tal como lo establece el Decreto 806/20, y si no tienen debe afirmarlo en la demanda.
- En la escritura pública y en el certificado de tradición aparece la extensión de 3 has, y en el certificado del IGAC aportado aparece 3 7.500 metros cuadrados y en el plano aportado 3 has 5.236 metros cuadrados, por lo tanto, debe aclarar esta situación o actualizar el área en el IGAC, para evitar que la sentencia no se registre por esta incoherencia.
- No indica si el predio a usucapir, hace o hizo parte de uno de mayor extensión, y si hace parte de otro, debe indicar su nombre, linderos y extensión.

- La cuantía del proceso la debe determinar por el avalúo catastral actual del predio a usucapir, tal como lo establece el artículo 26-3 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. TERESA DE JESÚS HEANO MOSQUERA, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ